

Nº 089

**LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que los recursos bioacuáticos existentes en el país deben ser explotados eficazmente en beneficio de los intereses nacionales;

Que conforme el Art. 5 del Acuerdo Ministerial Nº 014 de enero 31 de 1995, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, podrá autorizar la ampliación del período de pesca del recurso langosta;

Que corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos del sector pesquero artesanal;

Que conforme lo señala el Art. 7 del Decreto Ejecutivo 243, publicado en el Registro Oficial Nº 055 de abril 30 de 1997, la Comisión Interinstitucional de Control y Vigilancia procurará la observancia y adecuada aplicación de las normas legales vigente en el área de Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, así como ejecutará, a través de las autoridades competentes las medidas correctivas pertinentes en caso de violación de las normas legales;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento,

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la apertura de la pesquería de langosta, en las siguientes especies, *Panulirus gracilis* (langosta verde) y *Panulirus penicillatus* (langosta roja) en el Archipiélago de Galápagos durante el siguiente período: de 15 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Permitiéndose un volumen máximo de captura de 50 T.M. de colas la langosta. Si el Cupo se completa antes del período de terminación de la pesquería, empezará a regir inmediatamente la veda.

Artículo 2.- Las especies de langosta señaladas en el artículo 1, cuya captura se permite deberán tener una talla mínima de 26 centímetros de longitud medida desde la cabeza a la cola. Se prohíbe la captura de hembras ovadas.

Artículo 3.- El periodo diario de captura estará comprendido entre las 06h00 a 18h00. Toda captura fuera de este horario será ilícita y, por lo tanto, prohibida.

Artículo 4.- La captura de las especies de langostas autorizadas se podrá efectuar en todas las áreas de las Reservas de Recursos Marinos de Galápagos, excepto en la zona comprendida entre la media milla alrededor de los 53 puntos denominados sitios saturados marítimos para la actividad turística de buceo y como sitio de reproducción.

Artículo 5.- Esta pesquería solo podrá ser desarrollada por los pescadores artesanales legalmente registrados de Galápagos, de conformidad al Decreto N° 1731 de mayo 24 de 1994.

Artículo 6.- Los pescadores que se dediquen a esta actividad, deberán portar los respectivos permisos otorgados por la Dirección General de Pesca.

Artículo 7.- Podrán comercializar la langosta capturada en el Archipiélago las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la Dirección General de Pesca, así como las Cooperativas de Pescadores Artesanales del Archipiélago de Galápagos legalmente establecidas y autorizadas.

Artículo 8.- Para el transporte del producto se emitirá la respectiva guía de movilización suscrita por la Inspectoría de Pesca de Galápagos.

Artículo 9.- Queda expresamente prohibido al sector turístico realizar pesca de langosta.

Artículo 10.- La langosta deberá ser monitoreada en pesos y medidas, por personal Técnico del Instituto Nacional de Pesca, en los botes o en los puertos, debiendo elaborar un informe técnico el mismo que será sometido a consideración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Artículo 11.- Se prohíbe para la captura de las especies autorizadas de langosta, la utilización del chuzo o el arpón.

Artículo 12.- Las especies capturadas solo podrán ser comercializadas en el mercado interno en la provincia de Galápagos y en el de exportación.

Artículo 13.- Las langostas capturadas que tengan una talla inferior a la autorizada, o las que al ser movilizadas no contaren con la respectiva guía, o las comercializadas sin el permiso correspondiente serán decomisadas y puestas a órdenes de la Dirección General de Pesca.

Este Acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Comisión Interinstitucional de Control y Vigilancia creada por Decreto Ejecutivo N° 245, publicado en el Registro Oficial N° 55 del 30 de abril de 1997.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Guayaquil, 5 junio de 1998.

f.) Ec. Nancy Cely Icaza, Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Gaio Casquete Rizo, Jefe Administrativo, Subsecretaria de Recursos Pesqueros.